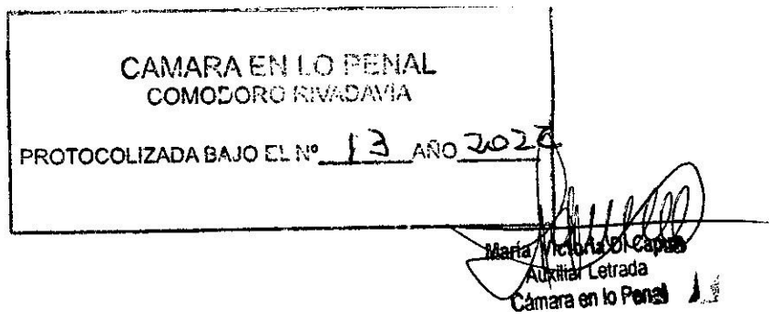


En la ciudad de Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, a los dos días del mes de Junio de dos mil veintidós, el Tribunal integrado por los Dres. Guillermo Alberto MÜLLER, en su carácter de Presidente, Daniel Luis María PINTOS y Martín Roberto MONTENOVO, Jueces de Cámara, proceden a dictar sentencia, luego. de desarrollada la audiencia a tenor del art. 385 del CPP, en el marco del Legajo de lnvestigación Fiscal n º 94292, Carpeta individual n º 11181, caratulada: "A., E. del C. s/ Dcia. Abuso sexual r/v hija menor", de la Oficina Judicial de esta Circunscripción, en la que tuvieron debida participación, el Sr. Fiscal General Dr. Héctor Iturrióz, la víctima (M. F. D.), el Defensor de Confianza Dr. G. I. y el imputado P. M. F.; y

----------**CONSIDERANDO**:----------

Que los días once y diecisiete de mayo del corriente año se celebró la audiencia oral y pública a tenor del art. 385 del CPP, presidida por el Dr. Guillermo Alberto Müller, en la que se produjo la fundamentación de la impugnación presentada por la Defensa técnica de P. M. F., como así también se emitió la parte dispositiva de la sentencia, por lo que corresponde dar respuesta fundada a la cuestión que fue objeto del recurso y como lo ordena el art. 331 del mismo Cuerpo Legal (al que remite el art. 385, 5 ^{0} párrafo, CPP).-

Encontrándose el caso en estado de dictar sentencia, el Tribunal fija las siguientes cuestiones ¿Debe admitirse la impugnación ordinaria interpuesta por la Defensa de P. M. F. contra la sentencia condenatoria?, y en su caso, ¿qué pronunciamiento corresponde dictar? .-

Cumplido el proceso deliberativo (art. 329, al que remite el art. 385, 5 ^{0} pár., CPP), se estableció el siguiente orden de votación: en primer término el Dr. Guillermo Alberto Müller, en segundo lugar el Dr. Daniel Luis María Pintos y finalmente el Dr. Martín Roberto Montenovo.

A la PRIMERA cuestión el Dr. MÜLLER dijo:

I.- Ha generado la intervención de este Cuerpo la impugnación ordinaria deducida por el Defensor de Confianza, Dr. G. I., en favor de P. M. F., contra la sentencia protocolizada por la Oficina Judicial de esta Circunscripción bajo el Nro. 856/2022, de fecha 14 de Marzo de 2022, por cuanto el Tribunal de Juicio integrado por la Sra. Juez Penal, Mónica García, y los Sres. Jueces Penales Miguel Angel Caviglia y M. Nicosia, condenó a su asistido a la pena de seis años de prisión, accesorias legales y costas del proceso, por hallarlo autor penalmente responsable de los delitos de Abuso Sexual Simple (al menos dos hechos), y Abuso Sexual Gravemente Ultrajante (un hecho), todos ellos en concurso real (arts. 1 19, párrafos primero y segundo, 55 y 45 del Código Penal), por los hechos acaecidos en esta ciudad entre el mes de Febrero de 2009 y el 21 de Marzo de 2012, en perjuicio de la entonces menor de edad M. F. D.-

l) En su libelo impugnativo, el Sr. Defensor solicitó la absolución de su asistido; subsidiariamente la modificación de la calificación legal sosteniendo sólo la correspondiente al delito de Abuso Sexual Simple junto con la remisión a la Oficina Judicial de ésta Circunscripción para que se fije una nueva audiencia de cesura.-

Inició la expresión de agravios indicando que la sentencia se apartó de las reglas de la sana crítica, que no han valorado los jueces razonada y lógicamente los medios de prueba producidos, omitiendo ponderar los dichos del imputado y la prueba de descargo, añadiendo que no se cumplió con el estándar requerido para tener acreditado el delito de abuso sexual gravemente ultrajante por el cual fuera imputado y sin atender a la regla del in dubio pro reo, concluyendo que el fallo resulta arbitrario.-

Los agravios del impugnante se centraron principalmente en dos aspectos; el primero de ellos vinculado a la ponderación de los dichos de la víctima y de su madre respecto al ocultamiento de supuestos abusos por el abuelo paterno, lo que le resta valor a la declaración y permiten hipotetizar otra construcción en relación a los hechos calificados como abuso sexual simple.-

El segundo, enderezado a evidenciar la ausencia de elementos claros que den cuenta de la existencia del hecho calificado como gravemente ultrajante, tanto del relato de la víctima como del interrogatorio formulado a ésta, debiendo operar en tal sentido el beneficio de la duda en favor del imputado. Hizo reserva del caso federal.-

2) El Fiscal General, Héctor Iturrioz, en oportunidad de contestar la impugnación ordinaria solicitó el rechazo, y la confirmación de la sentencia atacada en todos sus términos.-

Indicó que del memorial de interposición no se advierte la identificación de una falla lógica en la sentencia impugnada, o al menos con la precisión necesaria para adherir o asumir una posición refractaria a la crítica, por otra parte refirió que el imputado no ejerció su defensa

material, por lo que el Tribunal a quo no pudo realizar ningún análisis valorativo al respecto.-

En relación a la presunta omisión de valorar la prueba de descargo, expresó que tampoco le asiste razón al Sr. Defensor y señaló que surge a las claras de los votos de los magistrados que ponderaron la declaración de la Sra. V., esposa del enjuiciado y único medio de prueba producido por su contraparte, además aseguró que el motivo de agravio de la Defensa transcurre por la falta de credibilidad de éste testimonio que denotaron los sentenciantes.-

En cuanto a los defectos señalados por el impúgnate en relación al segundo hecho, refirió que el Tribunal consideró acreditado que la ofensa sexual existió y que conforme a la intensidad de ésta se encuadraba en la modalidad agravada, reconociendo que pudo haberse tratado de un cunnilingus o una felatio in ore, aunque tal anfibología no generaba mutación en la subsunción jurídica que cabía realizar al respecto.-

3) En ocasión de celebrarse la audiencia del art. 385 del C.P.P., el Defensor de Confianza ratificó en todos sus términos el escrito presentado, renovando las críticas a las conclusiones sobre la autoría de los hechos calificados como abuso sexual' simple, afirmando que no quedó claro si aquellos abusos fueron producto de la acción del abuelo paterno de la víctima.-

En lo referente al segundo hecho, señaló que no hay precisiones de cómo aconteció la práctica sexual oral, afirmó que existió

una ausencia de relato por parte de la víctima en cuanto a modo, tiempo, y lugar, por lo que no se trata de un problema de valoración de los hechos por parte de los sentenciantes; por otra parte hizo hincapié en la falta de validación forense de la declaración de la niña.-

Por último, se refirió a la pena, allí indicó que la multiplicidad de hechos no debería integrar el catálogo de agravantes, tampoco la edad del imputado que debió operar como elemento neutro, requirió readecuar la pena al mínimo legal del abuso sexual simple en caso de ser absuelto por el hecho calificado como gravemente ultrajante y remitir la presente Carpeta a la Oficina Judicial para un nuevo Juicio de Cesura.-

A su turno el Fiscal General hizo lo propio, ratificó en todos sus términos la presentación escrita en contestación a la impugnación deducida; seguidamente destacó la sólida fundamentación de la sentencia y señaló que no existen argumentos por parte del Sr. Defensor que evidencien por parte del Tribunal de Juicio un claro apartamiento de la sana critica racional.-

Afirmó que aquella confusión y/o naturalización de conductas por la víctima por hechos de su abuelo, argumentada por el defensor, responde a una mera especulación, asimismo indicó que las dos profesionales que asistieron a la víctima señalaron que los abusos por parte del abuelo paterno fueron anteriores, no hubo contemporaneidad con los hechos que forman parte de este proceso, también refirió que la víctima fue

contundente en su declaración al momento de expresar que el imputado le practicó sexo oral; por último solicitó se confirme la sentencia venida en revisión.-

Concedida la palabra a la víctima, expresó que la definición del caso está en manos del Tribunal, que ella ya hizo lo que debía hacer, y que ahora desea que todo esto termine para poder continuar con su vida. Finalmente el imputado no deseó efectuar manifestaciones.-

II.- Que el Tribunal de Juicio tuvo por acreditados los siguientes hechos: En ocasión del viaje de la Sra. E. del C. A., cuando M. contaba con seis años de edad, en el mes de febrero de 2009, y en momentos en que M. D. se encontraba en la casa de P. M. F. sito en calle M. R. N ^{O} X. del Barrio C. de esta ciudad, éste llevó a la niña al interior de una construcción (Galpón o Depósito) sito en el exterior del predio de su vivienda, el cual daba a un patio y la obligó a masturbarlo. Que en otra ocasión, en tiempo posterior al recientemente relatado, cuando M. se encontraba al cuidado de sus vecinos, fue junto a F. a bordo del rodado Twingo propiedad de esta familia a comprar en un quiosco de km 3, lugar donde el adulto le compró unos caramelos tipo gomita de serpiente, para luego llevarla a bordo de ese rodado hasta un descampado sito en el Barrio L. O., lugar donde le practicó sexo oral a la niña, quien vestía en esa ocasión una pollera, para luego de terminado el acto retornó con la pequeña hasta la vivienda de F. donde continuó jugando con su amigo.-

Por último también considero probado que dentro del

contexto temporal de febrero de 2009 al 21 de marzo de 2012, otra vez en el interior del galpón, F. hizo colocar a la niña en una posición diciéndole "así te voy a hacer cuando seas grande", haciendo que también lo masturbara.-

l .- Sabemos que como derivación del actual sistema de enjuiciamiento penal, acusatorio y adversarial, la vigencia de aquel objetivo de reconstruir la verdad material de lo acontecido ha cedido en pos de otra clase de verdad, la dialéctica o procesal, en la que cobra relevancia la actividad de las partes y sus proposiciones, lo que no quiere significar que no deba bregarse por alcanzarla, sino que ante la imposibilidad de reconstruir un hecho con absoluta precisión o tal cual sucedió, debemos conformarnos con explicaciones lógicas y racionales del mismo, lo que compete a las partes, siempre que cumplan con determinados estándares probatorios.-

En el caso venido a conocimiento del Tribunal el órgano acusador ha sostenido que la víctima sufrió ultrajes durante un lapso prolongado de tiempo que ubica entre los meses de febrero del año 2009 y el 21 de marzo de 2012, y por la defensa del acusado se apuntó a la falta de certeza en virtud de las inconsistencias del relato de la víctima, y la posible confusión generada a partir de otros incidentes más antiguos de igual tenor que vivenció la niña con el abuelo paterno, además de no encontrarse validada la declaración por un profesional.-

Las críticas son dirigidas especialmente a los sufragios de los jueces García y Caviglia, y aduce que al ponderar los dichos de la víctima no se detuvieron en las imprecisiones en que incurrió al relatar los hechos, particularmente aquel ocurrido en el interior de un automóvil del cual no se puede extraer cual fue la práctica ultrajante cuando ha merecido la calificación más gravosa.-

Hay dos aspectos que son centrales para analizar el caso, el contexto en que se producen los hechos y especialmente la edad de la víctima, ya que tratándose de niñas o niños no cuentan con conocimientos y lenguaje apropiado para relatar lo vivido en razón de su inmadurez, además de la posibilidad que estén sometidos a presión o influenciados por adultos para guardar silencio, y de allí la relevancia que adquiere la declaración de la víctima siguiendo un protocolo adecuado y una información psicológica tendiente a indicar características de personalidad, rendimiento intelectual, esfera afectiva, conflictividad familiar y patologías neurológicas o psiquiátricas en caso de existir.-

Por otra parte vale aclarar que en estos supuestos -ASI- es bastante usual que los sucesos acaecidos tarden en develarse pues pueden conducir a conflictividad que provoca negación, dolor, distanciamiento, situaciones que pesan en el ánimo de la víctima, como así también la adquisición de conocimientos que permitan dimensionar o comprender realmente aquellas vivencias traumáticas.-

2.- En lo medular el Tribunal de grado cuidadosamente ha verificado la consistencia de la narración siguiendo estas pautas, comenzando por el contexto en que ocurrieron los hechos, la relación que unía a las familias a las que pertenecen los protagonistas, el fuerte vínculo afectivo, al menos hasta que los padres de M. se separaron, para mudarse la madre con sus hijos a otra vivienda lo que ocurrió en el año 2014, antecedentes a los que se refirió la víctima al inicio de su declaración y que en definitiva no fueron controvertidos pese al intento de la defensa de poner un manto de duda con el testimonio de la Sra. M. V., esposa del imputado, quien indicaría que la relación entre las familias había terminado ya en el año 2007, es decir antes de los hechos, brindando algunos datos e información que no condice con el resto de la prueba, declaración que fue desestimada por mendacidad con sólidos argumentos que llamativamente no fueron objeto de críticas por el impugnante.-

Al narrar los hecho la joven dio múltiples referencias sobre las circunstancias en que ocurrieron los mismos, oportunidad, lugares, expresiones empleadas por el agresor, las acciones degradantes desplegadas por éste, incluso detalles muy puntuales como la vestimenta que lucía en una de las oportunidades o que llevaba un muñeco en su mano cuando ocurrió el primer hecho, destacando los sentenciantes la seguridad y contundencia con la que se expresó M., sin desatender que la declaración ha sido prestada a más de diez años de ocurridos los mismos, brindando explicación de los motivos y circunstancias por los que decidió develar los hechos, los que desde luego resultan relevantes para la valoración integral

del testimonio, dejando entrever la afectación por el distanciamiento de su mejor amigo M., hijo del imputado, y una explicación más que lógica respecto al momento y oportunidad en la que comenzó a dimensionar el alcance de las acciones desplegadas por el imputado, como así también de otras pero realizadas por su abuelo paterno, confrontando información con una prima y todo ello encontró corroboración, teniendo en cuenta la amplitud probatoria que impera para el abordaje de hechos de esta naturaleza, en consonancia con los principios que guían la valoración de la prueba (art. 25 del C.P.P.).a.- El Sr. Defensor de Confianza como argumento central de sus críticas solo señaló de manera genérica que la declaración era inconsistente, que no existió relato, sin identificar ni caracterizar las supuestas inconsistencias, solo aquello relacionado con el hecho ocurrido en el interior del automóvil que no permitiría extraer la modalidad de la práctica ultrajante, para conectarlo posteriormente con la solicitud de un reproche de menor gravedad, lo que puede definirse como una supuesta imprecisión, pues el relato se presenta coherente y estable, y no encuentro ningún argumento de peso para poner en duda la credibilidad y verosimilitud del mismo.-

En la dirección que vengo explicando, en la sentencia recurrida quedó expuesta con precisión la situación, los antecedentes y circunstancias que condujeron a la víctima a develar los hechos y la reconstrucción a partir de su declaración, contando los jueces con

elementos provenientes de otras fuentes que lo corroboran además la persistencia del relato sin apreciar alteraciones a lo largo del tiempo.-

La contundencia y seguridad con la que logró expresarse M., que hacen a la coherencia interna del relato, se explica ante el apoyo y asistencia psicológica recibida y la necesidad de superar el trauma para continuar su vida como lo dejara en claro en sus palabras finales en la audiencia del art. 385 del C.P.P.-

La madre al brindar declaración testimonial además de caracterizar el vínculo con la familia F., dio cuenta de distintas actitudes y cambios de conducta de su hija que asoció inicialmente a la crisis familiar que atravesaron ante la separación, circunstancia que la determinó a concurrir a la consulta profesional tomando intervención en primer término la Lic. P. M. S., ya en el año 2016 haciéndolo por un lapso de seis meses, logrando identificar como causas del desorden emocional, experiencias traumáticas como abuso sexual, atribuyéndoselos la paciente a un vecino cuando concurría a su domicilio limitando el relato a manoseos de sus partes íntimas, estableciendo la existencia de múltiples indicadores compatibles con vivencias de esta naturaleza, recomendando no hacer denuncia porque la niña no estaba preparada aún para afrontar la judicialización del caso.-

Posteriormente la Sra. A. decidió radicar denuncia ante la persistencia de los signos y conducta de su hija, tomando intervención en esta oportunidad la Lic. M. E. A., quien brindó detalles del abordaje

terapéutico y metodología adoptada, precisando que inicialmente la joven tuvo una actitud distante y que con el transcurso de las sesiones comenzó a exponer detalles de manera clara y coherente, informando no solo los abusos cometidos por el vecino sino también de su abuelo paterno, explicando la psicóloga la influencia que pudieron tener estos últimos para comprender al alcance y significación de los hechos, apreciando desde luego múltiples indicadores inespecíficos que coinciden con aquellos detallados por la Lic. S.-

b.- En definitiva los Jueces contaron con una completa información psicológica que les permitió decidir sobre la veracidad de la versión de la víctima, no existiendo el más mínimo indicio que se trate de una fabulación o exageración o que haya sido influenciada por mayores, menos que obedezca a motivos o intereses de otra índole; aquí la joven brindó una versión contundente de mucha potencia que incluso obliga a relativizar la necesidad de validación de la declaración por un profesional psicólogo, esto último como respuesta al planteo del Sr. Defensor ante la situación dada en el caso al desistir el Fiscal del testimonio de la profesional del Cuerpo Médico Forense que realizó entrevistas a la víctima; precisamente en el precedente "S.", Carpeta N^{O} 9354, de la Oficina Judicial Sarmiento, Sentencia N^{O} 7/2019, que invocó el impugnante para dar sustento al agravio relativo a la dosis de pena, fue tratada la cuestión en el sentido indicado y avalada por precedentes del Superior Tribunal de Justicia, Sentencias N^{O} 31/2010 y 59/201 1, en las que el Dr. P fleger

expuso "que las expresiones de los peritos no "prueban" el hecho, ni "certifican" la veracidad del relato, la locución "validar" con la que es común denotar la conclusión, sirve en todo caso para orientar la apreciación que luego inexorablemente, deberá formular el Juez".-

c.- Como derivación de lo expuesto, la crítica atinente a la ausencia de especificación de la modalidad de la práctica ultrajante en el evento ocurrido en el interior del automóvil, del cual la joven no solo dio precisiones de la oportunidad en que el imputado invitó a acompañarlo, la prenda que vestía, el lugar donde detuvo el vehículo para practicarle sexo oral, incluso hasta la descripción de la golosina que le compró, pierde fuerza ante el contexto en que se produjo y desde luego el estrecho vínculo entre las familias, por ende la crítica en tal sentido carece de virtualidad y corresponde descartar la posibilidad de un reproche de menor tenor como pretende el impugnante.-

3.- En cuanto a la dosis de pena impuesta por el Tribunal de grado, no resulta posible receptar el agravio que persigue como finalidad la aplicación del mínimo legal, vista la intensidad de la culpabilidad de F. conforme vengo desarrollando y aleja la operatividad reductora del factor argumentado por su defensor, la edad.-

En líneas generales consideramos este elemento como un factor neutro a los fines de determinar el monto de pena, no obstante aquí los Jueces han dado suficiente explicación y fundamentos por los que opera en sentido agravatorio, y vale aclarar en función del precedente de

este Tribunal traído por el Sr. Defensor en apoyo de su pretensión, que en dicha oportunidad justificó su consideración una situación totalmente distinta a este caso, en la que fueron atendidos por razones humanitarias padecimientos de salud del imputado; por último en cuanto a la reiteración de hechos tampoco verificamos que los jueces lo consideraran factor agravante como lo denuncia el impugnante.-

En razón de todo lo expuesto propongo al pleno el rechazo del recurso y la confirmación de la sentencia en todos sus términos.

A la PRIMERA cuestión el Dr. PINTOS dijo:

I.- Me remito íntegramente a la reseña del caso que ha expuesto el Juez Müller, toda vez que la misma contiene los antecedentes fundamentales de lo actuado en la presente etapa de impugnación, que deben ser materia dé tratamiento en este decisorio; y además, con el fin de evitar reiteraciones innecesarias.-

II.- En relación con la posibilidad insinuada por la Defensa de confianza impugnante, respecto a distintas alternativas que podrían explicar que la niña víctima M. F. D., haya presentado sintomatología compatible con un Abuso Sexual Infantil, pero que no se pueda atribuir a la conducta del acusado P. M. F.; debemos descartar en primer lugar, la opción del abuso intrafamiliar perpetrado por un abuelo de la hoy joven adulta, desde que su relato cuenta con detalles inequívocamente vinculados a un espacio concreto, que era la vivienda de su familia en el Bo. C. de esta ciudad, calle M. R. nº X., en un período determinado entre los años 2009 y

2012, y por sobre todo la relación de vecindad —y amistad- con F. (nada de lo cual refiere a ningún abuelo, es decir que en todo caso aquel otro Abuso sexual perpetrado por su ascendiente, tuvo lugar en distinto tiempo).-

Tampoco puede admitirse el argumento según el cual, los padecimientos emocionales, trastornos de conducta, bulimia, etc. de la niña M., se podrían confundir con el estrés derivado de una cuestión por completo ajena a la sexualidad, como es el divorcio o separación de los progenitores; toda vez que, por más consecuencias negativas que ello pudiera haber tenido en el comportamiento de un hijo/a, nunca se explicaría por esta vía que la víctima relate episodios vinculados con el miembro viril de un vecino -que se hace masturbar-, ni con la posición en que la hizo colocar, con apoyo de aquel miembro y expresiones compatibles con la práctica del sexo anal —anunciando su realización a futuro cuando la niña tuviera más edad-, y menos todavía el denominado cunnin lingus (sexo oral).-

La prueba de descargo, en particular el testimonio de M. V. esposa del imputado, ha sido debidamente valorado por el Tribunal Colegiado de juicio, concluyéndose en que estuvo mayormente direccionado a eludir la responsabilidad de F., pero sin demasiado consistencia —sobre todo, en la medida en que se pretende poner en crisis el testimonio de la víctima, a través de la duda sobre la seriedad del relato

en cuanto a fechas, y/u otros detalles conexos, como ser en qué época el acusado y familia tuvieron determinado tipo de vehículo-.-

Aquella relación de vecindad, ya referida desde el comienzo, además de explicar el porqué del contacto entre el imputado y la víctima, en términos de una relación afectiva entre dos familias, también resultó decisiva en cuanto a la oportunidad (fisica) para perpetrar los abusos sexuales, dado que como resulta obvio desde el sentido común los juegos de los niños —M. D. y uno de los hijos de P. F.-, en espacios abiertos colindantes hacía que el tránsito entre ellos, no requiriera de mayores esfuerzos, ni tampoco la habilitación de "permisos especiales", ni autorizaciones expresas. En dicho marco de situación, fue que el acusado aprovechó la existencia de un galpón —o depósito-, en su propiedad, para consumar sus propósitos fuera de la vista y/o algún posible control, de los padres de M. (máxime si a ello le sumamos que asimismo hubo de valerse de otra oportunidad, en este caso temporal, cual fue la ausencia temporaria de la madre, de su domicilio).-

Lo expuesto no excluye en absoluto otros hechos acaecidos a bordo de un automóvil, inclusive con un mayor grado de intrusión corporal, y consecuente gravedad desde el punto de vista del grado de injusto, cual ha sido el ya referido "sexo oral". En este particular, el agravio de la Defensa de confianza consiste en sostener que en verdad no ha habido un relato (concreto), de la víctima en ese segmento fáctico,

dada la falta de precisión y/o explicación puntual, acerca de las características de aquella práctica.-

En la sentencia se ha concluido que la hipótesis que cuenta con un mayor grado de probabilidad, como ya lo anticipamos, es la del cunnin lingus —en la medida en que M. F. D. declaró: (F.) "me practicó" sexo oral-; pero que, aunque se hubiera tratado en verdad de otro supuesto —es decir, la fellatio in ore-, igualmente el cuadro probatorio debe conducir a la misma solución punitiva.-

Cabe señalar que en reiterados precedentes (v.g. la sentencia nº 23/2015 de esta Cámara en lo Penal, o mi voto en la más reciente nº 18/2021, de la Circunscripción judicial de Puerto Madryn; entre otras) hemos sostenido la plena validez del uso de expresiones no explícitas, como la del presente caso ("sexo oral"), u otras similares (por ejemplo: mantener "relaciones sexuales"), tanto sea por parte de la propia víctima del hecho y a fin de resguardar su pudor, sin que ello mengüe su credibilidad, como también en ocasiones incluso por los propios operadores del sistema penal —v.g. el acusador, en sus requerimientos-; sobre todo en un supuesto como el de M., quien contaba al momento de su deposición en el juicio oral, con 19 años de edad —a diferencia de niñas y/o pre-adolescentes, que tal vez aún desconocen el significado de ciertos términos, o cómo denominar a algunas zonas del cuerpo, etc., debiendo verificarse entonces más meticulosamente a qué se refieren con exactitud.-

En igual sentido, en el precedente de la sentencia nº 25/2020 de la Sala Penal del Superior Tribunal de Justicia, dictada en los autos caratulados: "B., C. L. s/ denuncia abuso sexual", originarios de la Circunscripción judicial de la ciudad de Puerto Madryn, y confirmatoria de una condena por Abuso sexual gravemente ultrajante, hubo de exponerse muy claramente el temperamento referido en el apartado precedente, tanto por parte del Tribunal del recurso ordinario como luego por la Sala —en particular, el voto del Colega subrogante de la Sala, Dr. Defranco-, en orden a la expresión de marras (sexo oral), su utilización corriente en el lenguaje sobre todo de las personas jóvenes, como asimismo en las denominadas "redes sociales", y también los peligros de revictimización (o victimización secundaria) que pueden entrañar indagaciones más detalladas a la víctima, acerca de las características de la práctica en sí.-

El dictamen de la Psicóloga forense: su ausencia es criticable, máxime si se contaba con él y solo fue por defecto de litigación que se omitió incorporarlo como prueba. De todas maneras, en el caso concreto, debemos tener en cuenta como ya se adelantara, que la víctima ya es mayor de edad, por lo cual ha podido verbalizar en su relato ante el Colegiado de Juicio, con claridad y detalle las distintas situaciones vividas — penalmente relevantes-, es decir que no es necesario "decodificar" o traducir el significado del discurso, que puede ser correctamente valorado por el Tribunal directamente, sin intermediarios y en base a la sana crítica racional —ello no significa que el Colegiado haya usurpado el rol de la

profesional de la conducta y miembro del Cuerpo forense, "validando" el relato, tal como sostiene la parte recurrente-; y además, fue avalado por dos Psicólogas, como son las Licenciadas P. S. y M. E. A., quienes han corroborado que M. fue víctima de Abuso sexual, aunque no se trate de personal del Ente de Peritos oficiales, sino terapeutas.-

La sentencia ha destacado, particularmente, que estos últimos testimonios también contribuyen a cimentar la persistencia del relato de la víctima, ya que la versión de la cual dan cuenta es la misma que fue sostenida a través del tiempo por M., incluyendo la del juicio oral; y en la medida en que han depuesto solo acerca de su experiencia terapéutica, sin pretensiones de integrar un Cuerpo Forense, no se aprecia ningún conflicto de roles.-

Por último, en lo concerniente al denominado (por la Defensa de confianza) "camino educativo" de la joven, en su paso por el Colegio U. P., entendemos que no es posible extraer ninguna conclusión adversa a la credibilidad de su versión de los hechos, de la situación planteada en torno a una clase de ESI, o similar; en la cual se abordaría la temática del Abuso Sexual Infantil, y M. se negó a participar o intervenir. Es tan plausible la hipótesis insinuada por el impugnante, en el sentido que la situación que le había tocado vivir podría haberla llevado a interesarse más por el tema, para así contar con mayores y/o mejores herramientas en su relato; como también resultaría comprensible que la experiencia traumática por la que transitó, la haya inhibido de formar parte de un foro

de discusión o información sobre la materia —en suma, un dato neutro desde el punto de vista probatorio, ni cargoso ni de descargo-.-

III.- Pena: se confirma el monto fijado en la sentencia, teniendo en cuenta las circunstancias agravantes evaluadas, como ser: la naturaleza de la acción, el modo de comisión, la edad de la víctima, la relación de confianza con el autor, aprovechada por éste, y la capacidad de motivación.-

Precedente "S.", citado por la Defensa de confianza — se trata de la sentencia nº 07/2019 del registro de esta Cámara en lo Penal, en cuanto a la edad del acusado: no hallamos que sea estrictamente aplicable al presente caso, en materia de circunstancias atenuantes, y/o con valor para neutralizar alguna agravante.-

IV.- Por todo lo expuesto, sumo mi voto por la negativa a la presente cuestión.-

A la PRIMERA cuestión el Dr. MONTENOVO dijo:

I.- No he de reiterar los antecedentes del caso, remitiendo a tal a una completa reseña que luce al comienzo del sufragio del colega que ha liderado el Acuerdo, salvo en lo estrictamente necesario a fines expositivos.-

También adelanto que en líneas generales coincido con el criterio expuesto por los Jueces preopinantes, y que solo por el imperativo constitucional de fundamentación individual debo abundar sobre aquello

que ya se expresó, no obstante intentaré analizar brevemente ciertos temas puntuales que atañen al caso que nos ocupa.-

II.- La Defensa ha pretendido una supuesta valoración arbitraria de la prueba rendida por el Tribunal de Juicio, también ha cuestionado subsidiariamente la tipificación legal, y en última instancia, como consecuencia del pedido anteriormente aludido, ha solicitado una reducción de la sanción impuesta.-

En gran cantidad de pronunciamientos (Sentencias nros. 15/10, 1/12, 4/12, 38/13, 25/14, 23/15, 6/16, 5/17, 28/18, 7/19, 14/20 y 6/22 entre otras), hemos definido el alcance de lo que consideramos ejes centrales en el abordaje de casos de ASI; la adaptación del criterio de valoración de la prueba a los requerimientos del tipo penal seleccionado; la libertad probatoria como principio general de interpretación del plexo, previsto en el art. 165 del CPPCh.; la consideración de las circunstancias de vida de la víctima a efecto de merituar la coherencia de su versión, dato clave sobre el que giran los reproches de la clase del que nos ocupa; la verdad como explicación racional y acreditada de lo que se endilga, en tanto suficiente para superar el alcance del estado de inocencia.-

El experimentado recurrente conoce dicha línea jurisprudencial, por lo cual me permito suponer que el contenido de sus críticas, que involucran criterios de análisis opuestos a los mencionados, y sus observaciones sobre la Sentencia de grado respecto de la impronta de redacción de cada Juez que no logra constituirse en precisamente eso, una

crítica, obedecen a la solidez del acto en revisión, en el que se evaluó el caso del mismo modo que aquí solemos hacerlo.-

111.- Sin perjuicio de ello, mínimamente abundaremos en aquellos conceptos ya adelantados.-

Un delito que suele cometerse en un contexto de intimidad como el Abuso sexual infantil por ende carente de testigos presenciales, requiere un abordaje minucioso de la versión de la víctima, a la que tales conductas le provocan generalmente traumas que complejizan la obtención de un relato inmediato de lo acontecido.-

Puede ocurrir que transcurra tiempo entre los hechos y la develación, aspecto igualmente recurrente pues el mentado carácter intrafamiliar, que alcanza a la confianza existente entre familias de estrecha relación como en el sub-judice, ralentice tal develación.-

Si a ello se suma la vulnerabilidad, aquí de M., víctima de ultrajes pretéritos similares a los atribuidos a F., y la reproducción de lo sucedido años después, las sobredimensionadas inexactitudes que la Defensa pretende de entidad en su versión no lo son, y desde todo ello comienzan a lógicamente explicarse.-

Tal extremo aplica al ítem circunstancias propias del contexto de vida de la víctima y por tanto a su relato de los hechos.-

Que el Tribunal de Juicio consideró sólido, consecuencia del alto grado de vulnerabilidad evidenciado, proporcional al trauma padecido, y al tratamiento tendiente a su superación, del que dieron

testimonio las profesionales que lo llevaron a cabo, Licenciadas S. y A., brindando extensa información respecto de los indicadores de Abuso sexual existentes y de sus consecuencias para M., nada de lo cual fue objetado con éxito.-

Solo se intentó resaltar la ausencia de una opinión pericial de oficio, cuando el mencionado principio de libertad probatoria vigente indica que ello no resulta imprescindible, mucho menos vinculante, si el material probatorio incorporado logra sustentar una hipótesis racional de lo acaecido, que fue en resumidas cuenteas lo que definió el A-quo.-

Como sostuvieron los que me precedieron, se trata de extremar la sana crítica racional (art. 25 del CPPCh.), no solo en cuanto a las exigencias del tipo penal del que se trata, sino de poner en valor el contexto de los hechos como, en este caso de su develación, las razones de la misma y su impacto en la credibilidad del relato de la damnificada.-

Los Jueces lo explicaron, y también descartaron desde tal enfoque prueba de descargo, la declaración de la esposa del acusado M. V., discordante en cuanto a los datos proporcionados, quizás en virtud del vínculo afectivo que la une al mismo.-

En resumen, el Tribunal evaluó la potencia y coherencia de la versión de la víctima, un claro relato de un Abuso sexual.-

Las críticas señaladas a la lógica del fallo lejos estuvieron de conmoverlo y de demostrar siquiera mínimamente el sesgo de arbitrariedad indicado, lo que justifica su confirmación.-

IV.- Lo propio cabe para la calificación legal y la pena.

En cuanto a lo primero, no hubo críticas específicas a la tipificación, ni al modo de concurrencia de los delitos señalados, criterios que también hemos seguido reiteradamente conforme los antecedentes citados más arriba.-

Respecto de la sanción, partiendo del mínimo de la escala conformada por la mentada concurrencia real, cuatro años de prisión, por imperio de la limitación de la respuesta contingente derivada del principio "pro homine", pauta proveniente del plano convencional, la adjudicación de otros injustos y la duración de la conducta abusiva, más las consecuencias de la misma para la víctima, generaron el apartamiento de los Magistrados del mínimo legal mencionado, en términos absolutamente racionales.-

La carencia de antecedentes penales del imputado y su edad, más allá de lo expresado por mis colegas en cuanto a la disparidad del antecedente invocado con este caso, no logran en tanto factores de atenuación, conmover la racionalidad en la individualización decidida, por lo cual el pronunciamiento venido en revisión debe ser confirmado íntegramente. Así voto.-

A la SEGUNDA cuestión el Dr. MÜLLER dijo:

En base al resultado del tratamiento de la cuestión precedente propongo se dicte el siguiente pronunciamiento: no hacer lugar a la impugnación ordinaria deducida por la Defensa del acusado P. M. F.,

contra la sentencia condenatoria N^{O} 856/22, dictada en fecha 14 de marzo de 2022 (arts. 374 y 382 y ss. del CPP), confirmarla en todas sus partes la mencionada y tener presente la reserva del caso federal.-

Asimismo corresponde regular los honorarios profesionales del Defensor de Confianza, Dr. G. I., por la labor desarrollada en la etapa de impugnación en la suma de 20 JUS, en forma conjunta, (Ley XIII, NO 15, modificatoria de la Ley XIII NO 4 antes Ley 2.200).-

A la SEGUNDA cuestión el Dr. PINTOS dijo:

En orden al resultado al que se arribara por unanimidad en la deliberación, y posterior votación de la primera cuestión, adhiero a lo propuesto por el colega que preside el Acuerdo, y que se dicte pronunciamiento en dichos términos.-

A la SEGUNDA cuestión el Dr. MONTENOVO dijo:

Atento al resultado al que se arribara por unanimidad en la deliberación de la primera cuestión, coincido con lo propuesto por mis colegas y que se dicte pronunciamiento en dichos términos.-

Por las consideraciones de hecho y de derecho efectuadas definitivamente este Tribunal por unanimidad,

1°) NO HACER lugar a la impugnación ordinaria deducida por la Defensa del acusado P. M. F., contra la sentencia condenatoria NO 856/22, dictada en fecha 14 de marzo de 2022 (arts. 374 y 382 y ss. del CPP) y **CONFIRMARLA** en todas sus partes la mencionada.----------

2°) TENER presente la reserva del caso federal.----------

3°) REGULAR los honorarios profesionales del Defensor de Confianza, Dr. G. I., por la labor desarrollada en la etapa de impugnación en la suma de 20 JUS, en forma conjunta, (Ley XIII, NO 15, modificatoria de la Ley XIII Nº 4 antes Ley 2.200).----------

4) Cópiese, protocolícese, notifíquese.----------

DANIEL LUIS MARIA PINTOS
JUEZ
CAMARA EN LO PENAL

Guillermo A. Müller
PRESIDENTE
CAMARA EN LO PENAL

0

